Puerto Madryn, octubre de 2020

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"B., T. c/ MUNICIPALIDAD DE PUERTO MADRYN s/ Contencioso administrativo"**, (Expte. N° 127 – Año 2020) por haber solicitado la parte actora que se dicte medida cautelar innovativa, en los términos del art. 232 CPCC, a fin de prohibir a la Municipalidad de Puerto Madryn desafectar el inmueble individualizado en autos del Ofrecimiento Público 03/16 y su incorporación dentro de los lotes de dominio del Estado Municipal, para ser incluido dentro de futuros Ofrecimientos Públicos para su venta.

I. La finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto se hace ineludible contar con la fundamentación de acuerdo con los requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, estos es verosimilitud del derecho y peligro en la demora, extremos insoslayables para marcar el soporte de lo ordenado.

Con respecto a la verosimilitud del derecho, se ha sostenido que en el análisis de cualquier medida cautelar, es menester partir de la base que la precautoria a dictarse debe significar un anticipo asegurativo de la garantía jurisdiccional, para impedir que el derecho cuyo reconocimiento pretende obtener a través del proceso pierda su virtualidad o eficacia durante el lapso que transcurre entre su iniciación y el pronunciamiento de la sentencia definitiva (cfr. FALCON, "*Código Procesal*" T°I Pág. 234, Abeledo Perrot, 1988. En igual sentido, de LAZZARI, "*Medidas Cautelares*", T° I, Pág.19, LEP, 1995). Si bien el dictado de una medida cautelar no involucra prejuzgamiento acerca del fondo de la cuestión, a la hora de decidir la pretensión entablada

se requiere necesariamente la existencia de elementos objetivos que sirvan de correlato sustentante de las afirmaciones por la que se pretende su dictado, tal elemento tiene que estar dado por un mínimo probatorio que evidencie el derecho que se pretende asegurar.

El peticionario tiene la carga de acreditar que existe un alto grado de probabilidad de que la sentencia definitiva que se dicte oportunamente reconocerá el derecho en que se funda su pretensión (cfr. ARAZI, "*Medidas cautelares*", Pág. 7, Astrea, 1999). Tal circunstancia no se encuentra aún acreditada, pues analizadas las constancias obrantes en las actuaciones como también los antecedentes legales que se invocan, las mismas resultan ser objetivamente insuficientes para evidenciar tal requerimiento.

La verosimilitud del derecho es el primer requisito que debe tenerse en consideración. Si éste no se cumple, ya no es necesario analizar la existencia del peligro en la demora, porque más allá que se demuestre el riesgo inmediato de perderlo la medida precautoria no puede ordenarse si previamente no se acredita, al menos en grado de apariencia, que se ha vulnerado el derecho del peticionante.

Así las cosas, no corresponde adoptar temperamento alguno para hacer efectiva la medida cautelar que se pretende, pues no se han arrimado los elementos suficientes para producir la convicción acerca de la certeza necesaria para que la misma sea viable, en tanto la verosimilitud del derecho no se encuentra debidamente acreditada. Por ello corresponde desestimar la medida cautelar solicitada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn; **R E S U E L V E:**

1) **DESESTIMAR** la medida cautelar solicitada a fs. 28vta./29 de estas actuaciones.
2) **REGÍSTRESE** y notifíquese.